

TOMO I



**REGLAMENTOS DE
ADMINISTRACION
TRIBUTARIA**

INDICE

- 1. REGLAMENTO DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES A DISPOSICIONES MUNICIPALES**
- 2. REGLAMENTO PARA LA EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES RURALES**
- 3. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES AL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES**
- 4. REGLAMENTO DE REMATES EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA**

REGLAMENTO DE SANCIONES POR CONTRAVENCIONES A DISPOSICIONES MUNICIPALES

Aprobado por OM 1902/96 - 18/12/96
Modificada por OM 1943/97
Modificada por OM 2262/98
Complementada por la 2580/00

CAPITULO I NATURALEZA JURIDICA, ALCANCES Y TIIFICACIONES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 1.-

El presente Reglamento regula el procedimiento para la aplicación de las sanciones por infracciones, contravenciones e incumplimiento a Ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones Municipales.

ARTÍCULO 2.-

El presente Reglamento es de carácter universal, obligatorio y coercitivo, y se aplica a todas las personas individuales y colectivas de la jurisdicción Municipal de la Provincia Cercado de Cochabamba.

ARTÍCULO 3.-

Se establecen las siguientes tipificaciones y definiciones por contravenciones de disposiciones Municipales:

- Multa, Sanción, Decomiso, Clausura, temporal, definitiva y/o demolición.

- Se entiende por multa el pago en dinero por infracción expresa de una norma municipal.
- Se entiende por sanción el castigo que se aplica por incumplimiento y/o infracción de las Normas Municipales.
- Se entiende por decomiso la pérdida de una cosa o cualquier especie por infracción de Normas Municipales.
- Se entiende por clausura temporal o definitiva al cierre del establecimiento público y privado por incumplimiento y/o infracción de Normas Municipales.
- Se entiende por demolición el derribo de obras en construcción por incumplimiento o infracción de Normas Municipales.

ARTÍCULO 4.-

El cumplimiento de la sanción, no regulariza la contravención; y es independiente del resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados a terceros y a la H. Municipalidad de la Provincia Cercado.

CAPITULO II SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES RELATIVAS AL

ASEO URBANO, HIGIENE PÚBLICA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 5.-

Comprende las sanciones aplicables por contravenciones contra el aseo urbano, condiciones higiénicas de elaboración de productos comestibles expendio de productos alimenticios en centros de abasto, establecimientos públicos y privados, con multa de Bs. 100.-, en los siguientes casos:

- a) Negativa manifiesta del propietario y/o responsable del establecimiento a la inspección por funcionarios acreditados por la H. Municipalidad.
- b) Incumplimiento a las normas de higiene establecidas por la Ordenanza Municipal N2 225/87, relativas a la elaboración de productos alimenticios y su venta al público.

ARTÍCULO 6.-

Por expendio de productos alimenticios en mal estado y/o con fechas vencidas de alimentos, con el decomiso de los productos, para su incineración y multa correspondiente, de acuerdo a las siguientes categorías y escalas:

- a) Establecimientos de Categoría A, multa de Bs 500.-
- b) Establecimientos de Categoría B, multa de Bs 300.-
- c) Establecimientos de Categoría C, multa de Bs 100.-

ARTÍCULO 7.-

Por infracción a normas de higiene referidas al local, personal de servicio, utensilios de cocina y otros similares, en función al puntaje obtenido, se aplicará una multa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Establecimientos de categoría A, multa de Bs 500.
- b) Establecimientos de categoría B, multa de Bs 100.
- c) Establecimientos de categoría C, multa de Bs 50.

ARTÍCULO 8.-

Las confiterías, heladerías y similares que contravengan a las disposiciones Municipales, serán sancionadas con multa de Bs.100.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de Higiene en el negocio.
- b) Falta de higiene en los baños.
- c) Falta de higiene en el personal.
- d) Falta de uniformes en el personal (pañuelos, mandil, etc.).

ARTÍCULO 9.-

Los restaurantes, bares, pensiones, silpancherías, chicherías, comedores populares y otros similares que contravengan las disposiciones Municipales, serán sancionadas con multa de Bs.100.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de limpieza en el negocio.
- b) Falta de higiene en los baños.
- c) Falta de higiene en el personal.
- d) Falta de higiene en la cocina.

ARTÍCULO 10.-

Los friales, super y mini mercados, pulperías y similares que contravengan las disposiciones Municipales, serán sancionados con multa de Bs.100.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene en el local.
- b) Falta de higiene en el personal y uniforme.

ARTÍCULO 11.-

Las panaderías, reposterías, salteñerías y similares que contravengan las disposiciones Municipales, serán sancionadas, con multa de Bs. 100.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene en la elaboración.
- b) Falta de higiene y uniforme en el personal.

ARTÍCULO 12.-

Las vianderas y las personas dedicadas a la venta de bocados al paso, que contravengan a las disposiciones Municipales, serán sancionadas, con multa de Bs.50.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene en la elaboración del producto.
- b) Falta de higiene en el expendio del producto.
- c) Falta de uniforme y aseo personal.

ARTÍCULO 13.-

Los salones de belleza, peluquerías y similares que contravengan a las disposiciones Municipales, serán sancionados, con multa de Bs.150.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene en el local.
- b) Falta de aseo, desinfección y esterilización de los instrumentos de trabajo.
- c) Falta de aseo y uniforme en el personal.

ARTÍCULO 14.-

Los complejos deportivos, duchas, piscinas, saunas y similares que contravengan a las disposiciones Municipales, serán sancionados, con multa de Bs. 200.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene en el local.
- b) Falta de higiene en los baños y duchas.
- c) Falta de higiene en la cocina.

ARTÍCULO 15.-

Los Establecimientos educacionales del sector privado, que contravengan las disposiciones Municipales serán sancionados con la multa de Bs. 500, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene en las aulas y oficinas del establecimiento.
- b) Falta de higiene en los baños.

ARTÍCULO 16.-

Las salas cinematográficas, café concert, teatros y similares, que contravengan las disposiciones Municipales, serán sancionados con la multa de Bs. 100.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene en el local.
- b) Falta de higiene en los baños tanto para damas como para caballeros.
- c) Falta de ventilación y aire acondicionado.

ARTÍCULO 17.-

Los vehículos automotores y cualquier otro medio de transporte público, que contravengan

las disposiciones Municipales, serán sancionados con la multa de Bs. 50.-, en los siguientes casos:

- a) Falta de higiene al interior del vehículo.
- b) Arrojar basura y desechos desde buses, trufís, taxis, de servicio público en movimiento o estacionado.

ARTÍCULO 18.-

Las multas por reincidencias a contravenciones a este capítulo serán incrementadas en un 100% por segunda vez; en caso de reincidirse por tercera vez se procederá al cierre del local.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES EMERGENTES DE CRIANZA DE GANADO Y OTROS

ARTÍCULO 19.-

La crianza de ganado vacuno, ovino, porcino, caprino, roedores (conejos) y aves de corral de toda especie, dentro el área urbana de la ciudad de Cochabamba, será sancionada con las siguientes multas:

- a) Ganado Mayor (vacuno y otros) Bs 100.-
- b) Ganado Menor (ovino, porcino, caprino, conejos y aves de corral) Bs 50.-

II.- La reincidencia será sancionada con el decomiso de los animales con destino a Centros de Beneficencia.

ARTÍCULO 20.-

El pastoreo de ganado en vías públicas, sitios de recreación, centros culturales, parques, plazuelas, lugares públicos e inmediaciones del Río Rocha, laguna de Coña Coña, Alalay y otras adyacentes a los centros urbanos y periurbanos de la ciudad de Cochabamba, se sancionará, con multa de Bs. 100.-.

ARTÍCULO 21.-

El desagüe de aguas servidas a calles, ríos, cursos de aguas, canales, acequias, depósitos de agua, lagunas, estanques y otros similares; se sancionará, con multa de Bs. 500.- a particulares y de Bs. 1.000.- a empresas públicas o privadas.

ARTÍCULO 22.-

En caso de reincidencia se establece la progresión de la multa en un 100%.

CAPITULO IV SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES RELATIVAS AL ORNATO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.-

Toda persona individual o colectiva que atentare contra el ornato público será sancionada de la siguiente manera:

i. La sanción de Bs 100.- en los siguientes casos:

- a) Poda de árboles sin autorización municipal.
- b) Acumulación de escombros, basura y otros tipos de desechos sólidos y líquidos en espacios públicos no autorizados por la Municipalidad.
- c) Pastoreo de todo tipo de ganado en espacios públicos como ser: áreas verdes, áreas de recreación, lechos de ríos, vías públicas, plazas, plazuelas, bandejas centrales, rotondas, jardines y otros lugares de reserva ecológica del área urbana y periurbana.

ii. La sanción de Bs 200.- en los siguientes casos:

- a) Utilización sin autorización municipal de postes de alumbrado público y postes de señalización vertical (semáforos, letreros de nominación vial y/o circulación vehicular).
- b) Utilización sin autorización municipal de energía eléctrica de la red de alumbrado público en general.
- c) Destrucción de postes de alumbrado público o de señalización vertical (semáforos, letreros de nominación vial y/o circulación vehicular).
- d) Destrucción del mobiliario urbano ubicado en el espacio público municipal, como ser: bancas o asientos ornamentales, maceteros florales, cordones de veredas y/o bandejas centrales, protectores de seguridad de

puentes, basureros, fuentes de agua ornamentales y otros.

- e) Pegado de carteles o pintarrajeado de monumentos, estatuas, fachadas de edificios públicos y/o privados y otros bienes que pertenezcan al patrimonio cultural de la ciudad.
- f) Destrucción de letreros luminosos de propiedad pública o privada, así como artefactos e instalaciones de cualquier servicio público.
- g) Tala de árboles ubicados en espacios públicos en general.

ARTÍCULO 24.-

Las infracciones cometidas contra las ordenanzas Nos. 1016/91 y 1202/93 fueron sancionadas en la siguiente forma:

1. A los partidos políticos o agrupaciones políticas infractores se les impondrá multa de Bs 5.000.-
2. Al margen de la multa, los autores materiales de las contravenciones serán arrestados de acuerdo a las normas vigentes.
3. A la finalización del acto electoral, los partidos políticos tienen plazo de 10 días para retirar su propaganda electoral. En caso de incumplimiento los infractores serán sancionados con multa de Bs 1.000.-

ARTÍCULO 25.-

El derribo, sin autorización municipal de árboles ubicados en lugares públicos será sancionado con multa de Bs 5.000.-

ARTÍCULO 26.-

El pago de la multa por la infracción cometida no exime la reposición del bien dañado o destruido, el que deberá ser repuesto previa evaluación de costos que realice la Oficina Técnica pertinente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 27.-

La reiteración a las infracciones cometidas en el presente Capítulo, serán sancionadas en forma progresiva.

CAPITULO V SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE APROBACION DE EDIFICACIONES Y URBANIZACIONES

ARTÍCULO 28.-

Las contravenciones contra las disposiciones de la O.M. NQ 1061/91, (Reglamento de Urbanizaciones, Reglamento de Edificaciones, Reglamento del Centro Histórico de la Ciudad y otros instrumentos) para la construcción de edificaciones en el área de jurisdicción de la Provincia Cercado, serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Por iniciar la construcción de la edificación sin contar previamente con planos aprobados por la Municipalidad, se aplicarán las siguientes sanciones: Para viviendas unifamiliares multa de Bs 1.000.-
 1. Para edificaciones en altura y equipamientos en general:
 - a. Por no tener planos arquitectónicos aprobados: multa de Bs 5.000.-
 - b. Por no tener planos estructurales aprobados: multa de Bs 5.000.-
- b) Por la alteración y/o modificación en la construcción de los planos aprobados por la Municipalidad, se aplicará la sanción de demolición del área en infracción.
- c) No se considera alteración de los planos aprobados, los pequeños cambios efectuados en la construcción, a fin de lograr mejor funcionalidad, adecuación a las condiciones topográficas del terreno, mejor estética y seguridad del edificio, siempre que dichas modificaciones no contravengan las normas de edificación en vigencia.
- d) Por no contar en la obra con una copia o fotocopia legalizada de los planos aprobados del edificio que se construye, se aplicará una multa de Bs 200.-
- e) Por negar u obstaculizar el ingreso de funcionarios municipales acreditados,

encargados del control de edificaciones, se aplicará una multa de Bs 200.-

- f) Por acumular escombros y/o materiales de construcción en vías públicas sin autorización municipal, o por mayor tiempo del autorizado, se aplicará una multa de Bs 200.-
- g) Por no respetar la rasante municipal en la construcción, se aplicará como sanción la demolición de las obras en infracción.
- h) Por demoler el inmueble o parte de éste sin la debida autorización municipal o ejecutar trabajos fuera del horario establecido, se aplicará multa de acuerdo a los siguientes casos:
 1. Para edificios ubicados en el Centro Histórico de la ciudad: multa de Bs 20.000.-
 2. Para edificios ubicados en el resto del área urbana: multa de Bs 5.000.-
- i) Se aplicará una multa de Bs 1.000.- por la ejecución de trabajos que causen daño a:
 1. Los vecinos ubicados en sus colindancias.
 2. Los espacios públicos municipales (áreas verdes, de equipamientos, vías)
 3. Los sitios de valor natural declarados como de Reserva Municipal (serranías, bosques, cursos de agua, etc.)
- j) Por ejecutar trabajos fuera de las "autorizaciones de trabajos menores" emitidas por la Municipalidad, se aplicará una multa de cinco veces el valor del monto de la boleta de autorización.
- k) Los profesionales o empresas constructoras que ejecuten obras sin autorización municipal, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de la aplicada al propietario, como corresponsables de la infracción
- l) Los profesionales, empresas constructoras o propietarios que tengan pendiente el pago de una o más boletas de multa por infracciones anteriores al Reglamento de Edificaciones, no podrán presentar a la Alcaldía nuevos trámites de aprobación de

planos mientras no hayan cancelado al Tesoro Municipal la o las multas impuestas y cumplido los demás términos de las sanciones.

ARTÍCULO 29.-

Por contravención a disposiciones de la O.M. No 748/90 que prohíbe a las empresas y organizaciones públicas y privadas como: ELFEC, SEMAPA, COMTECO, EMCOGAS y otras similares, la prestación o ampliación de servicios básicos a urbanizaciones, loteos, asentamientos y edificaciones construidas sin autorización municipal y sin planos aprobados por la Municipalidad, se aplicará la siguiente escala de multas:

I. Servicio de Energía Eléctrica (ELFEC)

- a) Por poste colocado.....Bs 100.-
- b) Por metro lineal de tendido de línea de energía eléctricaBs 10.-
- c) Por metro lineal de instalación de acometida desde la red pública hasta el predio o edificación....Bs 20.-
- d) Por medidor instalado.....Bs 200.-

II. Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (SEMAPA)

- a) Por metro lineal de instalación de red pública.....Bs 100.-
- b) Por metro lineal de instalación de acometida desde la red pública hasta el predio o edificación....Bs 20.-
- c) Por medidor instalado.....Bs 200.-

III. Servicio de Telefonía

- a) Por poste colocado.....Bs 100.-
- b) Por metro lineal de tendido de línea telefónica hasta el predio o edificaciónBs.50.-

IV. Servicio de Gas Domiciliario

- a) Por metro lineal de instalación de red públicaBs 100.-
- b) Por metro lineal de acometida desde la red pública hasta el predio o edificación.....Bs 20.-
- c) Por medidor instalado.....Bs 200.-

V. Servicio de Transporte Público

Los vehículos de transporte público infractores, serán sancionados con la anulación de las "tarjetas de operaciones:

ARTÍCULO 30.-

En aplicación de la O.M. N° 305/88 que prohíbe la instalación de establecimientos particulares de educación y salud, en edificaciones no diseñadas para tal fin, se establece las siguientes sanciones:

- a. Conminatoria para la desocupación del edificio en el término de seis meses.
- b. Si persistiera la infracción, luego de transcurridos los seis meses de plazo, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, anulándose mediante Resolución Técnico-Administrativa su Padrón Municipal de Funcionamiento.

ARTÍCULO 31.-

Por la realización de trabajos de remodelación y/o ampliación de habitaciones en el edificio provisional donde funciona el establecimiento particular de educación o salud, se sancionará con una multa de 5.000 Bs al margen de la clausura definitiva del edificio.

ARTÍCULO 32.-

El incumplimiento de la "Orden de Paralización de Obras" efectuada mediante Boleta de Notificación, será sancionado de la siguiente manera: Bs 100.-

I. Para Viviendas Unifamiliares y Edificaciones Pequeñas:

- a) Por primera vez: multa de Bs 1.000.-
- b) Por segunda vez: multa de Be 2.000.-
- c) Por tercera vez: demolición de la edificación en infracción. determinada mediante Resolución Técnico-Administrativa .

II. Para Edificios en Altura o Equipamientos Colectivos:

- a. Por primera vez: multa de Bs 5.000.-
- b. Por segunda vez: multa de Bs 10.000.-
- c. Por tercera vez: demolición de la edificación en infracción, determinada

mediante Resolución Técnico-Administrativa.

ARTÍCULO 33.-

El incumplimiento de las Normas del Uso del Suelo y Urbanización de la Tierra, será sancionado de la siguiente manera:

I. Por fraccionamientos o loteamientos en áreas no previstas o prohibidas por la Ley NQ 556 de "Protección de Areas Agrícolas para el Proyecto Misicuni", la Ley N9 1262 de "Creación del Parque Nacional Tunari", el "Plan Director Urbano" aprobado por D.S. N° 18412 y el "Plano General del Area Urbana" aprobado mediante O.M. NQ 85/90, y el "Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de Propiedades Urbanas", aprobado por O.M. NQ 1061/91, se aplicará una multa de Bs 10.000.- más la demolición de las obras en infracción, cumpliendo los requisitos indicados en el inciso c, numeral 1) del artículo anterior del presente Reglamento.

II. Por edificaciones particulares en terrenos

CAPITULO VI SANCIONES POR INFRACCION CONTRA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ESPECTACULOS Y RECREACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 34.- (SANCIONES POR INFRACCIONES GENERALES)

Por la contravención a las disposiciones contenidas en las disposiciones M.NQ1328/93, (Reglamento Municipal de Espectáculos, Diversiones y Actividades Afines) se aplicarán las siguientes sanciones:

I.-Por infracciones emergentes del funcionamiento del edificio o lugar donde se realizan espectáculos y recreaciones en general; se aplicará una multa pecuniaria en los siguientes casos:

- a. Por la ubicación del edificio o la actividad recreativa en área prohibida, (clausura del local)
- b. Por carecer el edificio de adecuadas condiciones de funcionalidad, seguridad, acondicionamiento o higiene, (multa de Bs 100.-)
- c. Por no contar el edificio de implementos para auxilio en casos de emergencia, (multa de Bs 100.-)
- d. Por no contar el edificio de salidas de emergencia o se encontraren obstaculizadas al momento de la inspección, (multa de Bs 100.-)
- e. Por no contar el edificio la adecuada señalización interior, (multa de Bs 100.)
- f. Por instalar el espectáculo en lugar restringido para tales actividades, (clausura del local)
- g. Por no contar en el interior del local con señalización luminosa de prohibición de fumar y de salidas de emergencia, (multa de Bs 100.-)

II. Infracciones emergentes de la realización de espectáculos y recreaciones en general:

o lugares) de propiedad municipal o pública, o lugares de propiedad particular, sin el derecho propio

contar con la Patente de Funcionamiento:

- 1 Para empresas u organizaciones nacionales: multa de Bs 500.-
2. Para empresas u organizaciones internacionales: multa de Bs 5.000.-

- b) Por presentar espectáculos no acordes al programa autorizado, o cambiar éste sin conocimiento del público ni de la autoridad municipal: multa de Bs 500.-
- c) Por incumplir las fechas del espectáculo autorizado: multa de Bs 1.500.-, por incumplir el horario, multa de Bs. 500.-
- d) Por exhibir publicidad pornográfica en locales y espectáculos no autorizados, multa de Bs 500.-
- e) Por emitir hacia el exterior del local, ruidos molestos que perturben la tranquilidad del vecindario a causa de la utilización de equipos de

amplificación o instalación de parlantes en el exterior del local: multa de Bs 500.-.

- f) Por la utilización en el desarrollo del espectáculo de equipos mecánicos, eléctricos y/o electrónicos en malas condiciones de funcionamiento: multa de Bs 500.-
- g) Por no poseer el propietario, promotor o responsable del espectáculo, póliza de seguro contra accidentes, siniestros, etc., o por vencimiento de la misma: multa de Bs 1.000.-
- h) Por obstaculizar a causa de la realización del espectáculo el libre acceso peatonal y/o vehicular a las viviendas y/o edificaciones del vecindario: multa de Bs 500.-
- i) Por proyectar películas con calificación de "prohibida para menores de edad" en horarios de matinal y matinee: multa de Bs 500.-
- j) Por permitir el ingreso de niños a espectáculos impropios para su edad: multa de Bs 300.-
- k) Por falta de seguridad e higiene en las jaulas de animales, para el caso de los circos: multa de Bs 500.-
- l) Por realizar sin autorización municipal publicidad móvil con la utilización de sistemas de amplificación: multa de Bs 300.-
- m) Por excederse del horario de funcionamiento permitido: multa de Bs 300.-
- n) Por permitir a menores de edad el consumo de artículos y/o productos prohibidos: multa de Bs 300.-
- ñ) Por comercializar en calidad de venta o alquiler, productos y/o artículos fonográficos, audiovisuales y otros en mal estado: multa de Bs 300.-
- o) Por comercializar material impreso, como ser: álbumes, revistas, afiches y otros sin autorización municipal: multa de Bs 300.-

III. Infracciones cometidas por el personal de los locales de espectáculos públicos:

- a. Por realizar sus actividades laborales en estado de embriedad: multa de Bs 300.-
- b. Por protagonizar en su lugar de trabajo, actos reñidos, contra la moral y las buenas costumbres: multa de Bs 300.-
- c. Por permitir el ingreso de menores de edad a espectáculos o diversiones prohibidas: multa de Bs 300.-
- d. Por permitir el ingreso a espectáculos públicos, a personas en estado de ebriedad: multa de Bs 300.-
- e. Por permitir el ingreso al espectáculo público, a mayor cantidad de espectadores, por encima de la capacidad máxima del local: multa de Bs 5.000.-
- f. Por permitir la actuación de menores de edad en locales o espectáculos prohibidos para ellos: multa de Bs 300.-
- g. Por exhibir temas reñidos con la moral y las buenas costumbres: multa de Bs 500.-
- h. Por contratar a menores de edad para trabajar en el local al margen de disposiciones vigentes: multa de Bs 500.-
- i. Por alterar los datos técnicos, legales, administrativos y/o financieros de la documentación del local o espectáculo público: multa de Bs 2.000.-, al margen de las acciones legales pertinentes.
- j. Por no contar el espectáculo con el personal necesario y adecuado para su correcta realización, como ser: personal para organización, control, seguridad, emergencias; dependiendo de la magnitud del espectáculo: multa de Bs 500.-
- k. Por permitir fumar en lugares o ambientes prohibidos o restringidos: multa de Bs 300.-
- l. Los artistas o promotores extranjeros, que cometiesen cualquiera de las infracciones descritas en el presente Reglamento serán sancionados con un monto cinco veces mayor al especificado en cada uno de los incisos.

ARTÍCULO 35.-

La reincidencia en las infracciones contempladas en el presente Reglamento será sancionada de la siguiente manera:

- a. Por primera vez: Multa de acuerdo a la infracción cometida.
- b. Por segunda vez: El doble del monto de la multa anterior.
- c. Por tercera vez: Anulación mediante Resolución

Ejecutiva de la Patente de Funcionamiento del Espectáculo y/o del Padrón de Funcionamiento del Local.

CAPITULO VII SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ABASTO Y FERIAS FRANCAS

ARTÍCULO 36.-

Por infracciones cometidas en los centros de abasto y ferias francas se, aplicarán las siguientes sanciones:

I. Sanciones por infracciones relacionadas con el puesto de venta:

- a. Por venta en lugar prohibido: multa de Bs 50.-
- b. Por falta de aseo en el puesto de venta, al iniciar la feria, en el transcurso de ella o a su finalización: multa de Bs 50.-
- c. Por ocupar en el puesto de venta una superficie mayor a la autorizada: multa de Bs 100.-
- d. Por romper en el puesto de venta los sellos o precintos de "clausurado", colocados por la autoridad municipal: multa de Es 200.-
- e. Por ocupar un sitio municipal sin autorización: multa de Bs 100.-
- f. Por realizar modificaciones físicas en el puesto de venta sin autorización municipal: multa de Bs 100.-

- g. Por convertir el puesto de venta en depósito de productos y/o artículos: multa de Bs 100.-

II. Sanciones a causa de infracciones cometidas por o en el funcionamiento del puesto de venta:

- a) Por falta de utensilios de limpieza en el puesto de venta (escoba, basurero, bolsas de plástico, balde de agua y otros): multa de Bs 50.-
- b) Por falta de implementos de protección higiénica para la exposición y guardado de los artículos y/o productos de venta (tul, mesa y otros): multa de Bs 50.-
- c) Por falta de colocación, en lugar visible, del número de identificación del puesto de venta: multa de Bs 50.-
- d) Por vender los productos o artículos en el piso, prescindiendo del cajón o mesa auxiliar: multa de Bs 50.-
- e) Por falta de colocación en lugar visible del puesto, del cartel de precios de venta: multa de Bs 50.-
- f) Por obstaculizar deliberadamente el libre tránsito de las personas y/o vehículos a causa del funcionamiento del puesto de venta: multa de Bs 50.-
- g) Por realizar en el puesto de venta otras funciones distintas a la autorizada: multa de Bs 100.-

III. Sanciones por infracciones cometidas por el vendedor:

- a. Por atraso en el horario de ingreso a la Feria: multa de Bs 50.-
- b. Por demora en el horario de salida de la Feria: multa de Bs 50.-
- c. Por falta de higiene personal: multa de Bs 50.-
- d. Por falta de credencial del vendedor, la que debe estar ubicada en lugar visible: multa de Bs 20.-
- e. Por resistencia de entrega de la credencial del vendedor a la autoridad municipal: multa de Bs 20.-
- f. Por falta de uniforme o ropa de trabajo adecuada para el manipuleo de los productos y/o artículos de venta

- (mandil, guantes, boina, gorro y/o pañoleta): multa de Bs 20.-
- g. Por causar malos tratos a los compradores o público asistente a la Feria: multa de Bs 50.-
 - h. Por realizar ocultamiento de los artículos de venta: multa de Bs 50.-
 - i. Por faltamiento a la autoridad municipal: multa de Bs 50.-
 - j. Por vender y/o consumir bebidas alcohólicas en el puesto de venta o ámbito de la Feria en ocasiones no autorizadas por la autoridad municipal: multa de Bs 100.-
 - k. Por realizar su trabajo en estado de ebriedad: multa de Bs 100.-
 - l. Por prolongar en el puesto de venta, escándalos o actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres: multa de Bs 100.-
 - m. Por comercializar en la Feria, productos y/o artículos prohibidos: multa de Bs 100.-
 - n. Por incurrir en especulación en el precio y/o peso de los productos y artículos: multa de Bs 100.-
 - o. Por cambiar de actividad comercial, sin la autorización correspondiente: multa de Bs 100.-
 - p. Por vender productos o artículos que impliquen peligro para el público: multa de Bs 100.-
 - q. Por sub-alquilar el puesto de venta a otras personas: multa de Bs 200.-
 - r. Por producir ruidos molestos a consecuencia de la realización de publicidad en el puesto de ventas: multa de Bs 100.-

IV. Sanciones por infracciones cometidas por el público comprador:

- a. Por faltamiento a la autoridad municipal: multa de Bs 100.-
- b. Por faltar al respeto y dignidad de los vendedores: multa de Bs 100.-
- c. Por asistir a la Feria en estado de ebriedad: multa de Bs 50.-

- d. Por realizar en la Feria, escándalos o actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres: multa de Bs 100.-

ARTÍCULO 37.-

Por la explotación de más de un puesto de venta en los centros de abasto o ferias francas, se sancionará con la anulación de la autorización municipal y la reversión del puesto de venta para su posterior adjudicación a otra persona.

Artículo 38.-

Los puestos de venta en los centros de abasto y ferias francas deberán ser atendidos por sus adjudicatarios y no por personas empleadas para realizar dicha actividad. La infracción a esta norma será sancionada de la siguiente manera:

- a. Por primera vez multa, de Bs 100.-
- b. Por segunda vez, multa de Bs 200.-
- c. Por tercera vez, anulación de la autorización municipal de adjudicación y reversión del puesto de venta a dominio municipal.

ARTÍCULO 39.-

Por la alteración de pesas y balanzas, aparte de su decomiso, se sancionará de la siguiente manera:

- a. Por primera vez, multa de Bs 100.-
- b. Por segunda vez, multa de Bs 200.-
- c. Por tercera vez, anulación de la autorización municipal de adjudicación y reversión del puesto de venta a dominio municipal.

ARTÍCULO 40.-

Por abandono del puesto de venta por un tiempo mayor a 60 días calendario, sin permiso de la autoridad municipal, se aplicará la sanción con la anulación de la autorización, declarando su libre disponibilidad.

ARTÍCULO 41.-

Los casos de reincidencia de cualquiera de las infracciones mencionadas en los incisos de los numerales I, II, III y IV del artículo 35 del

presente Reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Por primera vez: multa de acuerdo a la infracción cometida.
- b. Por segunda vez: El doble del monto de la multa anterior.
- c. Por tercera vez: Clausura de un mes del puesto de venta.
- d. Por cuarta vez: Anulación mediante Resolución Ejecutiva de la autorización y reversión del puesto de venta a dominio municipal.

ARTÍCULO 42.-

Las sanciones especificadas en el presente Capítulo, regulan el cumplimiento de las siguientes Ordenanzas: 192/87, 496/89, 564/90, 766/90, 923/91 y 1255/93.

CAPITULO VIII SANCIONES POR CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 43.-

Las contravenciones al Reglamento Municipal de Publicidad aprobado mediante O.M. N9 1061/91, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por la instalación sin autorización municipal de letreros fijos o móviles de cualquier naturaleza en vías, lugares y/o edificios públicos o privados de la Provincia Cercado: multa de Bs 300.- y retiro de los letreros.
- b) Por la instalación de letreros fijos o móviles de cualquier naturaleza, que excedan las dimensiones y/o características técnicas, autorizadas por la Municipalidad: multa de Bs 300.- y retiro de los letreros.
- c) Por utilizar en los letreros de publicidad caracteres y colores similares a los de señalización pública: multa de Bs 100.- y retiro de los letreros.
- d) Por la utilización indebida con publicidad, lugares y monumentos históricos en general, viaductos, puentes, pasarelas,

acueductos y otros similares: multa de Bs 300.- y retiro de los letreros.

- e) Por efectuar publicidad móvil no autorizada mediante sistemas de altoparlantes: multa de Bs 100.-
- f) Por realizar construcciones sin colocar los letreros de identificación del propietario, de los profesionales y técnicos responsables de su diseño y ejecución: multa de Bs 100.-
- d) Por pintar sin autorización municipal murales publicitarios en fachadas frontales, laterales y/o posteriores de edificios en altura o muros de cierre frontal y/o lateral de predios o edificaciones en general: multa de Bs 300.-
- e) Por faltar a la moral y las buenas costumbres en el contenido de la publicidad: multa de Bs 300.-

ARTÍCULO 44.-

Por no retirar la publicidad cumplido el plazo autorizado y no haber cancelado la Patente Municipal: multa de diez veces el monto de la Patente Municipal.

ARTÍCULO 45.-

Los casos de reincidencia de cualesquiera de las infracciones contempladas en el presente Capítulo, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Por primera vez: multa de acuerdo a la infracción cometida.
- b) Por segunda vez: El doble del monto de la multa anterior
- c) Por tercera vez: Suspensión de un mes de la Patente Municipal.
- d) Por cuarta vez: Anulación definitiva de la Patente Municipal, a través de Resolución Ejecutiva.

CAPITULO IX SANCIONES POR CONTRAVERSIONES AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO

ARTÍCULO 46.-

Las contravenciones a la O.M. NQ 912/91, que regula la circulación de vehículos automotores en general, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Circulación de vehículos sin placas: multa de Bs 300.-
- b) Circulación de vehículos de alto tonelaje en áreas y lugares restringidos de la ciudad: multa de Bs 100.-
- c) Circulación de vehículos con sobrecarga que exceda los pesos máximos autorizados. causando deterioro de las vías: multa de Bs 300.-
- d) Circulación de vehículos motorizados con placas adulteradas o falsificadas: multa de Bs 300.- y decomiso de las placas.
- e) Por ingresar fuera del horario establecido (06:00 hrs. a 20:00 hrs.) al área restringida del centro de la ciudad, con vehículos de capacidad mayor a 60 qq. para realizar trabajos de carga o descarga, mudanzas: multa de Bs 100.-
- f) Por ocasionar daños y/o destrozos en el mobiliario urbano: multa de Bs 300.-, al margen de la reposición del costo del bien dañado o destruido.
- g) Por realizar en el vehículo actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres: multa de Bs 300.-
- h) Por estacionar vehículos en la acera: multa de Bs 100.-

ARTÍCULO 47.-

Las infracciones cometidas contra el Reglamento Municipal para el Transporte de Pasajeros en la Jurisdicción de la Provincia Cercado, aprobado mediante Ordenanza Municipal serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por prestar servicios de transporte de pasajeros sin contar con la Tarjeta Municipal de Operaciones: multa de Bs 500.-
- b) Por alterar las rutas y paradas iniciales o finales del servicio de transporte de pasajeros sin autorización municipal: multa de Bs 100.-
- c) Por alterar las tarifas autorizadas por el Gobierno Municipal para el transporte de pasajeros: multa de Bs 100.-
- d) Por falta de elementos de identificación en el vehículo, del número de línea y recorrido: multa de Bs 100.-
- e) Por el uso de placas falsas o particulares en el vehículo de transporte de pasajeros: multa de Bs 200.- y decomiso de las placas.
- f) Por no portar en el vehículo de transporte público, la Tarjeta Municipal de Operaciones: multa de Bs 100.-
- g) Por recoger o dejar pasajeros en lugares contrarios a las paradas señalizadas: multa de Bs 100.-
- h) Por prestar servicios de transporte de pasajeros en vehículos que no cumplen las condiciones adecuadas de funcionamiento, aseo y/o seguridad: multa de Bs 100.-
- i) Por conducir el vehículo de transporte público de pasajeros sin uniforme de trabajo: multa de Bs 100.-
- j) Por inferir el conductor, malos tratos al pasajero o a los peatones: multa de Bs 100.-
- k) Por conducir el vehículo en estado de ebriedad: multa de Bs 500.-

ARTÍCULO 48.-

Las contravenciones a lo dispuesto en la O.M. N2 1262/93 que obliga a los sindicatos y organizaciones dedicadas a prestar servicios de transporte público a contar previamente con autorización municipal y al cumplimiento de las condiciones y requisitos estipulados en los Reglamentos en vigencia, serán sancionadas con multa de Bs 500, aparte del retiro de circulación de las movibilidades en infracción.

ARTÍCULO 49.-

Los casos de reincidencia de cualquiera de las infracciones contempladas en el presente Capítulo, serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Por primera vez: Multa de acuerdo a la infracción cometida.
- b. Por segunda vez: El doble del monto de la multa anterior.
- c. Por tercera vez: Suspensión de un mes de la Tarjeta de Operación.
- d. Por cuarta vez: Cancelación definitiva de la Tarjeta de Operación, a través de Resolución Ejecutiva.

CAPITULO X SANCIONES POR INFRACCIONES VARIAS

ARTÍCULO 50.-

Las infracciones por mal uso y deterioro de las vías de la ciudad serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por utilizar las calzadas y/o aceras de las vías en actividades no autorizadas, impidiendo o dificultando el libre tráfico vehicular y peatonal: multa de Bs **100.-**
- b) Por dañar las calzadas y/o aceras de las vías a causa de la realización de trabajos o actividades particulares, sin reparar dichos deterioros:
 - i. Para calzadas: multa de Bs 500.-
 - ii. Para veredas : multa de Bs 100.-Estas multas se aplicarán al margen de la reposición del bien dañado.
- c) Por no efectuar oportunamente los trabajos de mantenimiento y reparación de la vereda del inmueble: multa de Bs 100.-, al margen de la obligación de realizar dichos trabajos.
- d) Por no efectuar la limpieza y el mantenimiento de la jardinera de la vereda del inmueble: multa de Bs 50.-

ARTÍCULO 51.-

La realización de actividades económicas en la jurisdicción municipal sin autorización

municipal se sancionará de la siguiente manera:

- a. Por no contar con la Patente y/o el Padrón Municipal: multa de diez veces el monto de la Patente o el Padrón Municipal y clausura de la actividad hasta el momento de su regularización.
- b. Faeneo clandestino de ganado y/o de aves para el consumo de la población, eludiendo los controles de calidad e higiene: multa de Bs 1.000.-
- c. Por emitir ruidos, producir olores y ocasionar otras molestias al vecindario a causa de actividades económicas de diversa naturaleza: multa de Bs 300.-

ARTÍCULO 52.-

Los trabajos realizados en contravención a la O.M. N9 563/89 que regula la Explotación de los Recursos Hídricos y de Aguas Subterráneas, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Perforación sin autorización municipal de pozos de agua en predios y/o lugares de propiedad particular o municipal: multa de Bs 5000.-
- b) Por no registrar en la Municipalidad los pozos y/o vertientes existentes en predios de propiedad particular: multa de Bs 100.- al margen de realizar dicho registro.
- c) Por no registrar en la Municipalidad a las empresas dedicadas a la perforación de pozos de agua: multa de Bs 500.-, al margen de la obligación de realizar dicho registro.

ARTÍCULO 53.-

El incumplimiento a la determinación del Gobierno Municipal de embanderamiento de los inmuebles con la enseña nacional, en ocasión de aniversarios cívicos y/o acontecimientos especiales será multado con Bs 50.- para predios particulares y Bs 300.- para predios pertenecientes a instituciones públicas y del Estado.

ARTÍCULO 54.-

Los casos de reincidencia de cualesquiera de las infracciones contempladas en el presente Capítulo, serán sancionados de manera progresiva en relación al monto de la primera multa.

CAPITULO XI DE LAS UNIDADES MUNICIPALES RESPONSABLES

ARTÍCULO 55.-

La aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas municipales, será efectuada por las Unidades de Servicio de la Municipalidad, de acuerdo al área de su competencia.

La Dirección de Recaudaciones es la única instancia de la estructura orgánica del Municipio, facultada para el cobro de las multas.

ARTÍCULO 56.-

Las Unidades de Servicio de la Municipalidad actuarán en el marco de su competencia, conforme a los siguientes Reglamentos:

- a) Sanciones por infracción a disposiciones relativas al Aseo Urbano, Higiene Pública y Medio Ambiente: EMSA e Intendencia Municipal.
- b) Multas por contravenciones emergentes de la Crianza de Ganado y otros: Intendencia Municipal.
- c) Sanciones por incumplimiento a disposiciones relativas al Ornato Público: Dirección de Gestión Urbana y Casas Municipales.
- d) Sanciones por infracción a disposiciones de aprobación de Urbanizaciones y Edificaciones: Dirección de Gestión Urbana y Casas Municipales.
- e) Sanciones por infracción a disposiciones relativas a Espectáculos y Recreaciones Públicas: Departamento de Espectáculos Públicos.
- f) Sanciones por infracción a disposiciones relativas a Centros de Abasto y Ferias Francas: Intendencia Municipal.
- g) Sanciones por contravenciones al Reglamento Técnico de Publicidad y

Propaganda: Dirección de Gestión Urbana y Casas Municipales.

- h) Sanciones por contravenciones al Reglamento de Transporte Público: Departamento de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 57.-

Las sanciones por diversas infracciones especificadas en el Capítulo X del presente Reglamento serán aplicadas por las siguientes Unidades de Servicio de la Municipalidad:

- a. Por contravención al Artículo 50 en sus cuatro incisos, la sanción será aplicada por la Dirección de Gestión Urbana a través de las Casas Municipales.

Artículo 54.- Los casos de reincidencia de cualesquiera de las infracciones contempladas en el presente Capítulo, serán sancionados de manera progresiva en relación al monto de la primera multa.

- a) Por contravención al Artículo 51 la sanción será aplicada por las siguientes Unidades:

Las del inciso a) controlará la Dirección de Recaudaciones.

Las del inciso b) controlará la Intendencia Municipal.

Las del inciso c) controlará la Dirección de Gestión Urbana a través de las Casas Municipales.

- b) Por contravención al Artículo 52, en sus tres incisos serán aplicadas por la Dirección de Gestión Urbana a través de las Casas Municipales.

- c) Por contravenciones al Artículo 53, las sanciones serán aplicadas por la Intendencia Municipal.

CAPITULO XII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES Y COBRO DE MULTAS

ARTÍCULO 58.-

Las multas por infracciones cometidas contra las normas municipales, serán cobradas por la Dirección de Recaudaciones, previo informe

pormenorizado del hecho que se reputa como infracción elaborado por el funcionario municipal encargado de su control y ejecución, con el VS B2 del Jefe del Area que corresponda.

ARTÍCULO 59.-

Ninguna sanción será impuesta si la infracción no está tipificada en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.-

Toda sanción que se aplique deberá estar debidamente justificada en las boletas e informes respectivos en los que se debe especificar claramente las normas infringidas y el o los artículos que justifican la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 61.-

Toda boleta de sanción deberá, además, contener la siguiente información:

- a) Nombre de la persona a quién se aplica la sanción.
- b) Causa o infracción cometida que determina la aplicación de la sanción.
- c) Monto de la sanción en números y literal.
- d) Nombre y firma del funcionario responsable de emitir la boleta de sanción y del Jefe de Departamento respectivo.
- e) Nombre y firma del Director de la Unidad de Servicio encargada del control de las sanciones.
- f) Fecha de emisión de la boleta y plazo perentorio para el pago de la multa o cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 62.-

El plazo para el pago de multas o para el cumplimiento de la sanción será de los tres días siguientes al de la notificación del infractor. La notificación será personal o en su caso, los procedimientos legales pertinentes.

ARTÍCULO 63.-

El infractor tendrá tres días de término para formular descargos o realizar las observaciones que creyere convenientes para su defensa, si correspondiera. El cómputo del plazo se

realizará desde la notificación con la multa o sanción.

ARTÍCULO 64.-

Ante la renuencia al pago de la multa y/o la formulación de observaciones o presentación de descargos, y, vencido el término referido en el artículo anterior, se organizará el expediente debidamente foliado para su remisión a la Dirección de Trámites Administrativos de la Municipalidad, instancia encargada de la elaboración de la Resolución Técnico-Administrativa.

ARTÍCULO 65.-

La Resolución Técnico Administrativa deberá ser promnciada en el término de 15 días hábiles computables a partir de la recepción del expediente en la Dirección de Trámites Administrativos. Dicha resolución deberá expresarse en alguna de las siguientes formas:

- d) Anulakdo obrados hasta el vicio más antiguo.
- e) Rebajimdo la multa.
- f) Increaentando el monto de la multa.
- g) Dejanlo sin efecto la sanción.
- h) Confilmando la imposición de la sanción o multa.
- i) Ordenaido la demolición.

En los casos que corresponda ordenará su cumplimiento dentro de tercero día.

ARTÍCULO 66.-

Contra la Resolución Técnico-Administrativa, procederán los recursos de :

- a) Reposición con alternativa de apelación en el término de tres días.
- b) Apelación en el término de diez días, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N2 1576/95 de 11 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 67.-

Cumplido el procedimiento establecido en los artículos precedentes, tramitados y resueltos los recursos o ejecutoriada la Resolución Técnico Administrativa, ésta adquirirá lu calidad de autoridad de cosa juzgada, debiendo elevarse opados a la Unidad de Cobro Coactivo, si se

tratare de sanción pecuniaria, y/o a la Dirección correspondiente, si fuere una sanción de clausura, demolición i otra.

ARTÍCULO 68.-

Contra el Pliego de Cargo, no podrá oponerse ningún recurso municipal que suspenda su ejecución.

ARTÍCULO 69.-

La Unidad Coactiva de la Alcaldía tendrá las siguientes facultades a objeto de hacer cumplir las sanciones y/o multas impuestas:

- a) Librar mandamiento de embargo contra los bienes del Í deudor.
- b) Disponer la retención de dineros en Bancos o cualquier entidad financiera,/ en la que el deudor pudiera tener cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos u otros.
- c) Librar mandamiento de embargo de mercaderías, equipos y herramientas de construcción y otros bienes.
- d) Disponer la anotación preventiva u otros gravámenes en los registros públicos de bienes muebles o inmuebles.
- e) Subastar los bienes embargados.
- f) Otras medidas necesarias para efectivizar el cobro coactivo de las obligaciones.

ARTÍCULO 70.-

En caso de no existir normas expresas en el presente procedimiento para determinadas circunstancias que se presentasen, serán

aplicables las normas del Código Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 71.-

Las multas emergentes del cobro de tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales) y patentes serán impuestas y tramitadas conforme al Código Tributario.

ARTÍCULO 72.-

El funcionario municipal que infrinja dolosamente las responsabilidades asignadas /y aplique indebidamente sanciones no establecidas en el presente Reglamento, será sancionado, previa verificación de la falta, con una multa equivalente de 1 a 15 días de su haber- mensual, según la gravedad del hecho, y, en su caso, exonerado de sus funciones previo proceso administrativo, conforme al Reglamento Interno de Personal y el Decreto Reglamentario de Responsabilidad por la Función Pública.

ARTÍCULO 73.-

Los montos de las multas y sanciones establecidas en el presente Reglamento sólo podrán ser modificados por el Concejo Municipal mediante Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 74.-

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

REGLAMENTO PARA LA EXENCION DEL PAGO DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES RURALES

Aprobado por OM 3177/04 – 16/04/2004

- Complementada por la OM 3226/04 al Art 2 referente a los servidores municipales responsables de emitir informes

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen de exenciones del pago del impuesto a la propiedad de inmuebles rurales en el Municipio del Cercado.

ARTÍCULO 2º.- (OBJETIVOS)

Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

- Regular la presentación de solicitudes de exención del pago de impuestos a la propiedad rural.
- Establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas propietarias de inmuebles rurales que deseen acogerse al beneficio de tal exención.
- Definir los casos en que el Concejo Municipal podrá aceptar o rechazar las solicitudes de exención del pago del

impuesto a la propiedad inmueble rural.

ARTÍCULO 3º.- (MARCO LEGAL)

El presente Reglamento se halla enmarcado a las siguientes disposiciones nacionales que regulan el pago del Impuesto Anual a la Propiedad Inmueble situada en el área rural y las exenciones:

- Ley 2492, "Código Tributario Boliviano", de 02 de agosto de 2003, Capítulo III, Artículos 19 y 20.
- Ley 1606, " Modificaciones a la Ley 843", de 22 de diciembre de 1994, Capítulo I, Título IV.
- Decreto Supremo 24204, de 23 de diciembre de 1995.
- Ley 1715, "INRA", de 18 de octubre de 1996
- Ley 1551, " de Participación Popular", de 15 de abril de 1994.
- Ley 2028, "de Municipalidades", de 8 de noviembre de 1999.

ARTÍCULO 4°.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en la jurisdicción del Gobierno Municipal del Cercado de Cochabamba, en los trámites de exención de pago de impuestos a la propiedad inmueble rural.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE RURAL

ARTÍCULO 5°.- (EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD INMUEBLE)

Mediante la Ley 843, de Reforma Tributaria, de 20 de mayo de 1986, en su Artículo N° 52, el Gobierno Nacional ha establecido la vigencia del Impuesto a la Propiedad de cualquier tipo de Inmueble, incluidas las tierras rurales.

ARTÍCULO 6°.- (DEFINICIÓN DE TIERRAS RURALES)

A los fines de la aplicación del presente Reglamento se entenderá como "tierras rurales" a los predios ubicados fuera del área urbana del Municipio del Cercado y que se encuentren destinados exclusivamente a labores agrícolas.

Esta definición alcanza solamente al solar campesino y a las pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas, incluyendo sus construcciones, calificadas como tales, siempre que no estén afectadas a actividades comerciales, industriales ni a cualquier otra que no sea agrícola o ganadera.

CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 7°.- (EXENCIONES)

En aplicación del Artículo 19°, Capítulo III del Código Tributario Boliviano: "La Exención es

la dispensa de la obligación tributaria material, establecida expresamente por Ley".

ARTÍCULO 8°.- (APLICACIÓN)

Las solicitudes de exención del pago del impuesto a la propiedad inmueble rural será aplicada solamente para el pago de impuestos actuales y/o futuros, no para gestiones pasadas o vencidas.

ARTÍCULO 9°.- (PREDIOS BENEFICIARIOS)

En aplicación de la LEY 1715, INRA, de 18 de octubre de 1996, Artículo 4, parágrafo III: "El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas originarias, están exentos del pago del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, de acuerdo a lo que dispongan las normas tributarias en vigencia".

ARTÍCULO 10°.- (EXCLUSIÓN)

En aplicación de la LEY 1606, "Modificaciones a la Ley 843" de 22 de diciembre de 1994, Art. 53 inciso b) parágrafo tercero.

"También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias, ex – haciendas, comunidades nuevas ayllus, capitánías, tentas, pueblos llamados indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme la Ley de Reforma Agraria."

ARTÍCULO 11°.- (PROHIBICIÓN)

En consecuencia, no podrán beneficiarse de la exención del pago del Impuesto a la Propiedad Inmueble, aquellos predios que no obstante de estar ubicados en el área rural, también se realicen en él actividades comerciales y/o industriales junto a labores agrícolas.

ARTÍCULO 12°.- (DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE AUTORIZAR LA EXENCIÓN)

En aplicación de la Ley 2028, de Municipalidades, Artículo 104°: "Las exenciones tributarias señaladas por Ley que se encuentren bajo potestad de la administración municipal, se tramitarán en forma específica en el Gobierno Municipal correspondiente y serán objeto de Ordenanza expresa del Concejo Municipal, con las limitaciones establecidas por el artículo 153° de la Constitución Política del Estado".

ARTÍCULO 13°.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD)

Toda persona natural o jurídica que desee beneficiarse con la exención del pago del impuesto a la propiedad inmueble rural, deberá presentar su solicitud en el Concejo Municipal, acompañando la documentación exigida como requisitos en el artículo siguiente.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 14°.- (TIPOS DE DERECHO PROPIETARIO)

El presente Reglamento se aplicará a aquellas tierras rurales cuyo derecho propietario haya sido obtenido por:

- a) Dotación. Títulos Ejecutoriales de Reforma Agraria.
- b) Consolidación.
- c) Adjudicación.
- d) Compra.
- e) Herencia.
- f) Otra forma de adquisición.

ARTÍCULO 15°.- (INMUEBLES COLECTIVOS DE USO COMÚN)

Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o pro - indivisos, serán responsables del tributo por la parte en la prorrata que les correspondiere, de

conformidad al Art. 52 de la Ley 1606 y que cumplan con las condiciones descritas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 16°.- (TAMAÑO MÁXIMO)

En aplicación del Artículo 11° del DS. 24204 de 23 de diciembre de 1995 en la Sub - zona de Valles Abiertos y adyacentes a la ciudad de Cochabamba, las superficies máximas de las propiedades o predios que se beneficien con la exención a la pequeña propiedad campesina, son las siguientes:

- a) Predios con Riego.....06 Hectáreas
- b) Predios a Secano.....12 Hectáreas
- c) Predios Vitícolas 03 Hectáreas.

ARTÍCULO 17°.- (DOCUMENTACIÓN NECESARIA).

Para la iniciación del trámite de exención de terrenos rurales y/o agrícolas, se deberá exigir la presentación de la siguiente documentación:

a) MEMORIAL FIRMADO POR ABOGADO, dirigido al Alcalde Municipal de la provincia Cercado de Cochabamba, solicitando la exención de pago de impuestos de bienes inmuebles de terrenos rurales dedicados a labores exclusivamente agrícolas.

b) DOCUMENTO DE DERECHO PROPIETARIO del predio, debidamente registrado en Derechos Reales, en original o fotocopia legalizada.

c) En su caso, DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN LEGAL con que actúe el Apoderado.

d) RESOLUCIÓN SUPREMA Y/O RESOLUCIÓN PREFECTURAL del Reconocimiento de Personería Jurídica, si corresponde.

e) DECLARACIÓN JURADA DEL PAGO DEL IMPUESTO a la propiedad inmueble rural, de las cinco últimas gestiones anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de exención.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 18°.- (PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD)

La solicitud de exención del pago de impuestos a la propiedad rural será presentada por el interesado en Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía. Revisada la documentación del expediente esta Unidad remitirá la solicitud a la Casa Comunal correspondiente, de acuerdo a la ubicación del predio objeto de la solicitud, para el análisis y consideración del caso.

ARTÍCULO 19°.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)

Una vez que la Casa Comunal correspondiente reciba la solicitud y la documentación del trámite de exención, el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) El Abogado efectuará en primera instancia la revisión y análisis de los documentos de propiedad y personería si corresponde, para luego emitir el informe legal positivo o negativo en el día, bajo responsabilidad administrativa, en el marco de la aplicación de la Ley 1178.

b) En caso que el informe sea negativo, el trámite será devuelto al interesado a objeto de que se subsane las observaciones legales realizadas.

c) Con informe legal positivo el Trámite pasará al Arquitecto de la Casa Comunal quién fijará día y hora para la inspección del terreno, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos Del presente reglamento, emitiendo el informe técnico correspondiente bajo responsabilidad administrativa, en el marco de la aplicación de la Ley 1178, indicando:

1. Ubicación exacta del predio.
2. Si éste se encuentra en área rural.
3. Extensión superficial del terreno.
4. Límites físicos.
5. Tipo de actividades agrícolas y/o ganaderas existentes.
6. Si en el predio se realizan o no actividades comerciales y/o industriales.

d) Con base en el informe legal y técnico positivos, el Administrador de la Casa Comunal otorgará la Certificación del terreno cuya exención se solicita.

e) En el marco de la aplicación de la Ley 1178, los informes legal y técnico y la certificación serán firmados por el abogado, arquitecto y Administrador de la Casa Comunal respectivamente, bajo responsabilidad administrativa, quien remitirá el expediente al Sub-alcalde.

f) En caso de que se trate de una propiedad indivisa, la solicitud de exención deberá ser presentada sobre la totalidad de la superficie del inmueble de terreno destinado a labores agrícolas, no siendo procedente la exención en casos de propiedad por acciones y derechos.

g) El Sub-alcalde a continuación remitirá el expediente al Alcalde Municipal, para que en cumplimiento del Artículo 104 de la ley 2028 de Municipalidades la máxima autoridad ejecutiva remita todos los antecedentes y la documentación de las solicitudes de exención de pago de impuestos de terrenos agrícolas al Concejo Municipal para su tratamiento y consideración.

ARTÍCULO 20°.- (ORDENANZA MUNICIPAL DE AUTORIZACIÓN DE EXENCIÓN)

De conformidad a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 2028, de Municipalidades, el Concejo Municipal, previo

análisis de los antecedentes y documentación acompañada, determinará la procedencia o improcedencia del trámite. En caso de ser procedente, se dictará la correspondiente Ordenanza Municipal que tendrá vigencia por cinco años bajo pena de cancelación ipso-facto si no se procede a su oportuna renovación.

ARTÍCULO 21°.- (OBLIGACIÓN)

La Ordenanza Municipal que autoriza la exención del pago de impuestos de la propiedad rural rige para la gestión actual y futuras y nunca para gestiones pasadas.

ARTÍCULO 22°.- (REGISTRO)

Cumplidos los requisitos y procedimientos señalados, la Dirección de Ingresos procederá al registro de la Ordenanza Municipal de Exención con especificación de la identidad de las personas jurídicas o naturales que hubieran sido favorecidas, con el objeto de realizar la verificación y seguimiento del uso de suelo exencionado.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 23°.- (INFRACCIONES)

Se consideran infracciones al presente

Reglamento, a las transgresiones cometidas por los interesados o el servidores públicos municipales quienes se harán pasibles a la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 24°.- (SANCIONES)

Las sanciones que se apliquen a causa de las infracciones en contra del presente reglamento serán las siguientes:

- a) Cuando los interesados en el beneficio de la exención, adulteren la información técnica, legal o económica del predio, serán sancionados por primera vez con la devolución del trámite y su congelamiento por el tiempo de seis meses. Si la infracción se comete por segunda vez la sanción consistirá en la suspensión indefinida del trámite.
- b) Cuando los servidores públicos municipales adulteren información serán suspendidos de sus cargos y sometidos a proceso administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25°.- (VIGENCIA)

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES AL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Aprobado por OM 4050/09 en fecha 23/02/2010

I. REGIMEN DE EXENCION AL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIONES GENERALES. IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO PRIMERO (OBJETO).-

El Impuesto anual a la propiedad de inmuebles, situados en el territorio nacional, se rige por las disposiciones del Título IV, Capítulo I de la Ley No. 843 Texto Ordenado.

ARTÍCULO SEGUNDO(SUJETOS PASIVOS)

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas Jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o pro indivisos serán responsables de tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

ARTÍCULO TERCERO (EXENCIONES)

1. Están exentos de este Impuesto los inmuebles de acuerdo a lo previsto en el Art. 53 de la Ley 843 Texto Ordenado, Arts. 9, 10, 11 del D.S. Nº 24204 y Art. 3 de la Ley Nº 3545, conforme a la siguiente descripción:

a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas, así como las aéreas calificadas como reserva ecológica, las destinadas a la preservación de cuencas hidrográficas y tierras de propiedad del Estado. Esta franquicia no alcanza a los inmuebles de las empresas públicas.

b) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de igual objeto o se donen a instituciones públicas.

También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias, ex haciendas, comunidades nuevas de reciente creación, ayllus, capitanías, tentas, pueblos llamados indígenas, grupos étnicos, tribus silvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o pro indivisa que formen parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria.

- c) Los inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país.
- d) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 57º de la Ley Nº 843 Texto Ordenado de 22 de diciembre de 1994

2. El solar campesino, la pequeña propiedad, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 3545 de modificaciones a la Ley Nº 1715 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, Artículo 3º (modifica el parágrafo tercero III del Artículo 4º) de la siguiente manera:

El solar campesino, la pequeña propiedad y los inmuebles de propiedad de comunidades campesinas, pueblos y comunidades indígenas y originarias, están exentas del pago del Impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, no requiriendo ningún trámite ante la Administración Tributaria Municipal para hacer efectiva esta exención, siendo suficiente la acreditación del derecho propietario.

II RÉGIMEN DE EXENCION AL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO CUARTO (OBJETO Y SUJETO)

El impuesto anual a la propiedad de vehículos automotores de cualquier clase o categoría, automóviles, camionetas, jeeps, furgonetas, motocicletas, etc., que se registrará por las disposiciones de la Ley Nº 843 Texto Ordenado del 22 de diciembre de 1994.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor.

ARTÍCULO QUINTO (EXENCIONES)

Están exentos del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores:

- a) Los Vehículos Automotores de propiedad del Gobierno Central, las Prefecturas Departamentales, los Gobiernos Municipales y las Instituciones Públicas. Esta franquicia no alcanza a los vehículos automotores de las empresas públicas.
- b) Los Vehículos automotores pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a sus miembros acreditados en el país, con motivo del directo desempeño de su cargo y a condición de reciprocidad. Asimismo están exentos los vehículos automotores de los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo. (Concordante con el Art. 59º de la Ley Nº 843 Texto Ordenado).

III. DEL TRAMITE PARA LA EXENCION DEL IMPUESTO

A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO SEXTO (REQUISITOS)

Para la iniciación del trámite de exención de estos impuestos, son requisitos indispensables a su presentación los siguientes documentos:

1. Memorial firmado por abogado y dirigido al señor Alcalde de la H. Municipalidad de Cochabamba, solicitando la exención y su fundamentación legal.
2. Poder Notariado o copia legalizada que acredite la representación legal que se ejerce.
3. Resolución Suprema o Resolución Prefectural del reconocimiento de Personería Jurídica de la entidad.
4. Estatuto Orgánico en original o fotocopia legalizada.
5. Estados Financieros de la última gestión pasada, con constancia del último pago o liberación del impuesto que corresponda.
6. Los títulos de propiedad registrados en la oficina Distrital del Registro de Derechos Reales o del Registro de Vehículos en la H. Municipalidad de Cochabamba en documentos expedidos con formalidades de Ley.
7. Comprobantes de pago o regularización de los impuestos correspondientes a las últimas cuatro gestiones anteriores y/o la Resolución que hubiera declarado expresamente la exención de dicha obligación, en original o copia debidamente legalizada. (Concordante con el Art. 59 del Código Tributario)

La falta de cualquiera de estos requisitos no dará lugar a la recepción e iniciación del trámite correspondiente. El responsable de Ventanilla Única no deberá admitir el trámite. Si una vez admitido el trámite tiene observaciones de fondo por no cumplir con los requisitos deberá ser devuelto el trámite a los interesados.

ARTÍCULO SÉPTIMO (PROCEDIMIENTO)

El trámite administrativo, con la totalidad de los requisitos que anteceden, deberá ser presentado en Ventanilla Única el mismo que será remitido a la Dirección Jurídica para su dictamen correspondiente conforme al Artículo 53 de la Ley N° 843 Texto Ordenado, una vez emitido el dictamen por la Dirección Jurídica, el trámite debe ser enviado a la Dirección de Recaudaciones para la inspección del inmueble con el objeto de constatar que cumpla con lo previsto en el Artículo 53° inciso b) de la Ley N° 843 Texto Ordenado y la revisión del estado impositivo, que deberán ser consolidados en un informe; tanto el Dictamen de la Dirección Jurídica como el informe de la Dirección de Recaudaciones y la documentación presentada por el interesado, deben ser remitidos a la Unidad de Secretaria General para su remisión al H. Concejo Municipal.

De acuerdo al Artículo 104 de la Ley N° 2028 es competencia del H. Concejo Municipal, dictar Ordenanzas Municipales que otorgan la Exención del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles en forma indefinida a los inmuebles de propiedad de Asociaciones, Fundaciones, o Instituciones no lucrativas autorizadas legalmente tales como: religiosas de caridad, educativas, asistencia social, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas profesionales, sindicales o gremiales, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 53° de la Ley 843.

La vigencia de la Dispensa procede a partir de la fecha de publicación de la Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO (REGISTRO)

Cumplidos que sean los trámites señalados, la Dirección de Recaudaciones procederá al registro de las entidades que hubieran sido favorecidas con la franquicia.

El carácter indefinido de la exención, se mantendrá mientras la Entidad Beneficiaria,

continúe cumpliendo con los requisitos y condiciones legales establecidas en el presente Reglamento.

Para el efecto, todas las entidades beneficiarias, en forma obligatoria cada cuatro (4) años deberá presentar ante la Dirección de Recaudaciones la documentación pertinente que permita verificar y controlar la continuidad de las condiciones que posibilitaron la otorgación de la dispensa, la fecha límite de presentación será la establecida en la fecha de publicación de la Ordenanza Municipal que otorgó la exención.

ARTÍCULO NOVENO (DEL INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES)

El presente Reglamento, establece como Incumplimiento a Deberes Formales, la falta de presentación de documentos que acrediten la condición de la Entidad beneficiaria de la exención al cabo de cuatro años de acuerdo al Artículo precedente.

La multa por incumplimiento a Deberes Formales se establece en 5.000 UFVS conforme a los parámetros establecidos por el Artículo 162 del Nuevo Código Tributario.

ARTICULO DECIMO (FISCALIZACION)

La Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus funciones otorgadas por la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), podrá controlar, verificar, fiscalizar e investigar de acuerdo a lo previsto en la Sección V de la mencionada Ley, a cuyo efecto se establece lo siguiente:

Vencido el plazo de cuatro años los beneficiarios de la exención del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles con la finalidad de preservar el beneficio de la exención deberán presentar y/o acreditar la documentación requerida en el Artículo sexto del presente reglamento con la finalidad de que la Administración Tributaria Municipal ejerza sus facultades de fiscalización,

conforme a lo establecido en el Artículo 100 del Código Tributario Boliviano.

En caso de no presentar y/o acreditar la documentación requerida en el Artículo sexto del presente reglamento, vencido el plazo de cuatro años, al margen de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, transcurridos dos años perderán el beneficio de la exención sin que amerite trámite alguno; procediendo la autoridad tributaria a liquidar el impuesto sin la dispensa otorgada.

Los sujetos pasivos, que gozan del beneficio de la exención del Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles, están obligados a presentar sus declaraciones juradas anuales sobre valor en libros de cada periodo fiscal, en caso de no presentar su declaración jurada serán sancionadas con la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, conforme a lo previsto por el Artículo 162 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (VIGENCIA)

El presente Reglamento tendrá vigencia al día siguiente de su publicación por el Concejo Municipal, siendo obligatorio su cumplimiento por parte de los funcionarios responsables de la Administración Tributaria Municipal y los Contribuyentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO (NORMA TRANSITORIA)

Las exenciones que hayan sido otorgadas conforme al Reglamento de procedimiento para la aplicación de exenciones al impuesto a la propiedad privada y de vehículos automotores (O. M. N° 1714/95), concluirán en sus plazos conforme a la norma antes mencionada.

Las nuevas solicitudes de exenciones se regularan a los nuevos plazos y procedimientos contemplados en el presente reglamento.

**ARTICULO DECIMO TERCERO
(DEROGACION Y MODIFICACION)**

Se derogan los siguientes artículos: 7º, 8º y 9º del Reglamento de procedimiento para la aplicación de exenciones al impuesto a la propiedad de bienes inmuebles y de vehículos automotores (O. M. Nº 1714/95).

Asimismo, se modifican los siguientes artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º; debido a la concordancia con la legislación vigente.

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones municipales contrarias al presente Reglamento.

REGLAMENTO DE REMATES EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA

Aprobado por OM 4104/10 en fecha 10/05/2010

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Por el presente cuerpo normativo se establece la reglamentación a los criterios dispuestos en el Código Tributario para efectivizar el pago de la deuda tributaria mediante el remate de bienes embargados dentro de procedimientos de ejecución tributaria ante la H. Alcaldía Municipal de Cochabamba.

Las normas establecidas en el presente reglamento tienen carácter exclusivamente interno y no pueden ser utilizadas como argumentos del contribuyente o terceros responsables para reclamaciones que impliquen nulidades de obrados.

ARTICULO 2. (PRELACIÓN NORMATIVA Y SUPLETORIA).-

El presente Reglamento, se encuentra en estricta sujeción a lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 2492, Código Tributario Boliviano, del 02 de agosto del año 2003, concordante con el Art. 3 del Decreto Supremo Reglamentario al Código Tributario N° 27310 del nueve de enero del año 2004, por cuanto las normas establecidas en dichos cuerpos normativos sobre los procedimientos de remate gozarán de aplicación preferente. Asimismo, en caso de ausencia de norma expresa se aplicará lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código

de Procedimiento Civil y la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES)

Bienes.- Son las cosas, corporales o no que pueden constituir objeto de una relación jurídica, de un derecho o de una obligación susceptible de valoración económica.

Bienes Inmuebles.- Son bienes inmuebles la tierra y todo lo que esta adherido a ella natural o artificialmente.

Bienes Muebles.- Son las cosas que sin alteración alguna, pueden trasladarse o pueden ser trasladados de una parte a otra.

Bienes Muebles Sujetos a Registro.- Los bienes muebles sujetos a registro son aquellos cuya propiedad debe inscribirse en los registros públicos según normas especiales.

Oficina de Registro.- Oficina pública en la cual se registra la propiedad de inmuebles o muebles sujetos a registro, tales como Derechos Reales, Tránsito y RUAT.

Impuesto: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Patente Municipal: Es el tributo por uso o aprovechamiento de bienes públicos, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

Deuda tributaria: Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo, después de

vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, constituida por el tributo omitido actualizado en UFV's, intereses y multas (M).

Sujeto Activo: Es el Estado en general; sin embargo para efectos del presente reglamento se refiere a la Administración Tributaria Municipal que cuenta con plenas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución.

Sujeto Pasivo: Es el contribuyente o sustituto del mismo.

Contribuyente: Es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y los demás entes colectivos a quienes las leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.
3. En las herencias no abiertas, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

Sustituto: Es sustituto del sujeto pasivo la persona natural o jurídica que tiene el carácter de agente de retención o percepción.

Terceros Responsables: Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del Código Tributario cumplir las obligaciones atribuidas a aquel.

Este carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio

ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

Intransmisibilidad: No perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas.

Ejecución Tributaria: Es la fase de procedimiento enteramente administrativo, tramitado ante la Administración Tributaria Municipal en el cual en base a un Título de Ejecución Tributaria se busca el cobro efectivo de la deuda tributaria expresada en él.

Medidas Coactivas: Son las medidas precautorias que ejecuta la Administración Tributaria Municipal durante el procedimiento de ejecución tributaria, que incluyen el embargo, anotación preventiva, retención de fondos bancarios, prohibición de celebrar contratos de disposición sobre determinados bienes, prohibición de participar en proceso de adquisición de bienes, clausura y otros destinados a la ejecución de deudas.

Avalúo: Valoración sobre un bien mueble o inmueble a efectos de considerarlo precio base de remate. En inmuebles el avalúo será realizado por el Departamento de Catastro u oficina que tenga sus funciones; respecto de muebles, el avalúo será realizado por perito especialmente designado.

Garantía de las Obligaciones Tributarias: Es el patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las obligaciones tributarias.

Remate: Acto de venta de bienes embargados en subasta pública.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTÍCULO 4. (OFICINA A CARGO DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA).-

El Departamento de Ejecución Tributaria estará a cargo de la tramitación del procedimiento de Ejecución Tributaria hasta la extinción de la deuda tributaria con el pago

de la obligación o por alguna de las causales señaladas por el Código Tributario

ARTÍCULO 5.- (PROVEÍDO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA)

Verificada la validez del Título de Ejecución Tributaria se iniciará el procedimiento de Ejecución Tributaria con la emisión de una providencia o decreto de Inicio de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 6.- (INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE).-

Durante la etapa de ejecución tributaria sólo se podrá brindar información sobre el trámite y/o deuda tributaria al sujeto pasivo o su abogado acreditado dentro del trámite.

ARTÍCULO 7.- (PLAZO DE PAGO).-

Notificado con la providencia o decreto de Ejecución Tributaria al sujeto pasivo, el funcionario a cargo deberá llevar el cómputo de los tres días dispuestos para el pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 8 (LIQUIDACIÓN Y PAGO).-

Si durante el plazo de los tres días dispuesto en la providencia o decreto de Ejecución Tributaria el sujeto pasivo se apersonarse para realizar el pago, el funcionario a cargo del trámite deberá facilitar a éste una liquidación sobre el adeudo a la fecha.

Para acreditar el pago del importe de la deuda tributaria deberá acompañar una copia legalizada del formulario que acredite el pago. Verificada su validez dentro del sistema, se dispondrá la emisión de un Auto de Cancelación y archivo de obrados.

ARTÍCULO 9. (MEDIDAS COACTIVAS) .-

En caso que el sujeto pasivo, no cancele su deuda tributaria en tercero día, se procederá a dictarse las medidas coactivas establecidas por el Código Tributario.

La Administración Tributaria Municipal podrá ejecutar las siguientes medidas coactivas:

- Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de

transferencia o disposición sobre determinados bienes.

- Retención de pagos que deben realizar terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
- Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental.
- Anotación Preventiva del bien del deudor, impidiendo que el sujeto pasivo disponga libremente de sus acciones o bienes sujetos a registro.
- Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.

CAPITULO III EMBARGO

ARTÍCULO 10. (EMBARGO).-

El embargo será ordenado mediante una providencia que autorice la emisión de Mandamiento de respectivo Embargo. El Mandamiento de embargo, comisionará la ejecución del mismo a un funcionario de la Administración Tributaria Municipal.

El acto de embargo se hará constar en un acta especial que deberá ser suscrita por el funcionario que lo realiza y hará suscribir en ella a un depositario designado por éste respecto del bien embargado. En caso de renuencia del depositario designado a suscribir el acta se hará constar esta situación mediante un testigo plenamente identificado que no sea funcionario de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 11. (BIEN A EMBARGARSE CON PREFERENCIA).-

En el caso de cobro de deudas emergentes sobre Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores se deberá embargar con prioridad el bien

inmueble o vehículo automotor cuya propiedad determine la obligación tributaria. En el caso de tratarse de adeudos emergentes de patentes municipales y/o multas emergentes del desenvolvimiento de actividades económicas por cuantías menores a UFV's 10.000-, se procederá con preferencia al embargo de bienes muebles existentes en el negocio comercial que los originó.

En caso de no poder embargarse los bienes descritos o existir inconvenientes en el registro de propiedad del contribuyente que imposibiliten el remate, se procederá al embargo de otros bienes del patrimonio del contribuyente.

ARTÍCULO 12.- (REGISTRO EMBARGO).-

En caso de embargo de inmuebles y vehículos automotores, la Autoridad tributaria dispondrá la inscripción del embargo en las oficinas de Derechos Reales y Tránsito, respectivamente.

CAPITULO IV ACTOS O MEDIDAS PREPARATORIOS REMATE

ARTÍCULO 13 (ACTOS O MEDIDAS PREPARATORIAS DE REMATE).-

Efectivizado el embargo sobre un bien, mediante proveído deberá ordenar la remisión de información según el siguiente detalle:

I.- Para vehículos automotores.-, se requerirá la Certificación al Departamento de Impuestos a la Propiedad del Gobierno Municipal, especificando:

- a. Nombre del propietario o razón social;
- b. Estado impositivo del vehículo;
- c. Número de RUAT;
- d. Detalle Deuda Tributaria actualizada;

Además, se dirigirá una misiva ante el Organismo Operativo de Tránsito solicitando una certificación sobre el estado hipotecario del vehículo.

II.- Para bienes inmuebles.- se requerirá la Certificación al Departamento de Catastro e Información Geográfica e impuestos a la propiedad del Gobierno Municipal, especificando:

- a. Nombre del Propietario o razón social;
- b. Información del registro catastral;
- c. Dirección exacta del inmueble;
- d. Información sobre el registro en Derechos Reales;
- e. Información sobre planos de regularización;
- f. Deuda Tributaria actualizada.

Asimismo, se requerirá mediante oficios dirigidos:

- al Registrador de Derechos Reales la remisión de una certificación sobre el estado hipotecario del inmueble.
- al Presidente de la Asociación de Copropietarios, el detalle de adeudos por expensas, en caso de inmuebles en condominio o propiedad horizontal.

III.- Para inmuebles o vehículos que se encuentren registrados en otros municipios o departamentos, se solicitará información a su respectivo registro en el Gobierno Municipal respectivo, cumpliendo con las formalidades antes descritas.

IV.- Para acciones telefónicas, se notificará a la Cooperativa o empresa titular de la línea para que remitan información sobre su estado hipotecario y adeudos por servicios.

V.- Para el caso de bienes muebles, se designará un perito para que brinde un avalúo sobre el valor del bien embargado en un plazo máximo de cinco días. A fin de brindar acceso al perito designado la Autoridad Tributaria ordenará al depositario la exhibición del bien embargado.

V.- En caso de no existir un registro público sobre el valor catastral del bien mueble o inmueble embargado, se designará un perito que informará el valor del bien a la Autoridad Tributaria.

ARTÍCULO 14 (REGISTRO DE PROPIEDAD DISTINTO).

Si en el certificado de estado hipotecario emitido por las oficinas de registro sobre un bien embargado, se expresa un registro de propiedad bajo titularidad distinta al Catastro se solicitará a Derechos Reales o Tránsito (según corresponda) información sobre la fecha de transferencia del bien al titular actual.

Recibida la información adicional se verificará si el registro del nuevo titular fue realizado con posterioridad a la notificación al contribuyente con la Resolución Determinativa; si el registro fue anterior, se dejará de ejercer medidas sobre ese inmueble, de lo contrario se proseguirá con la tramitación en virtud del privilegio dispuesto por el art. 49 del código tributario.

ARTÍCULO 15 (INEXISTENCIA DE REGISTRO DE PROPIEDAD).-

Si las oficinas de registro brindan información respecto a inexistencia de información sobre el registro de propiedad a nombre del contribuyente, se procederá a buscar otros bienes para dirigir la acción de cobro.

ARTÍCULO 16 (AUTO DE SEÑALAMIENTO DE REMATE).-

Recibidas las certificaciones señaladas, en base a la información de las mismas se emitirá Auto de Señalamiento de Remate, conteniendo:

1. Nombre del Sujeto Pasivo deudor y su tercero responsable.
2. Número de trámite e importe de la deuda tributaria.
3. El señalamiento de una fecha para efectuar el remate del bien.
4. Individualización del bien a rematarse.
5. Número de Registro de propiedad.
6. La mención del valor sobre el cual se realizará la subasta, que deberá corresponder al valor del avalúo.
7. La designación del lugar preciso donde se llevará a cabo el acto de remate.

8. La autoridad, funcionario o Martillero que estará a cargo del acto de remate.

9. La disposición para que los interesados depositen la base del precio –equivalente al 20% del valor– para participar del acto de remate en una cuenta del Gobierno Municipal.

10. El detalle de adeudos impositivos respecto del inmueble o vehículo automotor a rematarse; así como las deudas por expensas en caso de inmuebles en propiedad horizontal, servicios en caso de líneas telefónicas.

11. Mención de diferencias de superficie, límites u otros datos de registro –en caso de existir– entre Derechos Reales y Catastro.

12. La orden de publicación del Auto en un periódico publicado en la ciudad, de circulación nacional.

13. La mención y notificación de acreedores con registros ante Derechos Reales y la orden de notificación a los mismos, en caso de inmuebles y vehículos automotores.

ARTÍCULO 17. (NOTIFICACIÓN)

Con el Auto de Señalamiento de Remate se procederá a notificar al ejecutado de conformidad a las previsiones del Código Tributario, al igual que al Martillero, al Representante del Ministerio Público, al Notario de Gobierno y acreedores que tuvieran acreencias registradas sobre el bien.

ARTÍCULO 18. (PUBLICACIÓN)

El Aviso de remate se publicará por una sola vez en un diario de publicación local de circulación nacional, con anticipación de por lo menos 10 días al acto de remate.

Asimismo, se colocará una copia del Aviso de Remate en el Tablero de la oficina de Ejecución Tributaria; pudiendo consignar una información resumida de éste en la página web del municipio.

ARTÍCULO 19. (SUSPENSIÓN DEL REMATE)

La Administración Tributaria, suspenderá el Acto de Remate en los casos siguientes:

- a. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable cancele la totalidad de la deuda tributaria, más gastos incurridos, hasta antes de rematarse el bien.
- b. Cuando no se encuentren presentes en el Acto de Remate el Martillero, el Notario de Gobierno o el representante del Ministerio Público.
- c. Cuando es aprobada la solicitud del sujeto pasivo de facilidades de pago, antes de celebrarse el remate.
- d. Cuando se presenten tercerías de dominio excluyente y derecho preferente, siempre que el derecho propietario se halle inscrito en los registros públicos correspondientes en el primer caso, y siempre que este justificado con la presentación del respectivo título inscrito en el registro correspondiente, en el segundo caso.

CAPITULO V DEL PERITO

ARTÍCULO 20. (NOMBRAMIENTO DE PERITO)

La Administración Tributaria Municipal, nombrará a un perito para la tasación de los bienes en ejecución tributaria en caso de no contar con el valor de registro Catastral u otro similar. El perito podrá ser un profesional de la Institución para que realice el peritaje o un profesional independiente si se requiere de una evaluación técnica especializada.

ARTÍCULO 21. (REQUISITOS PARA SER PERITO)

Para ser nombrado perito, el profesional deberá tener título en provisión nacional y estar inscrito en el colegio profesional correspondiente.

ARTÍCULO 22. (ACEPTACIÓN)

El perito nombrado, asumirá el cargo suscribiendo un acta de juramento, cumpliendo con las previsiones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 23. (HONORARIOS)

El honorario del perito independiente, será regulado por la Autoridad Tributaria Municipal y su importe será cobrado al sujeto pasivo como parte de los gastos de la ejecución tributaria.

ARTÍCULO 24. (INFORME DEL AVALÚO)

El perito tendrá el plazo de tres días para presentar el informe del avalúo del bien a rematarse a la Autoridad Tributaria, término que correrá a partir de su aceptación y que podrá ser ampliado ante solicitud que exprese los fundamentos suficientes.

CAPITULO VI HABILITACIÓN DE LOS POSTORES

ARTÍCULO 25. (DEPÓSITO)

Todo interesado en la adjudicación del bien a rematarse deberá depositar el 20% de la base, mediante depósito bancario realizado a la cuenta fiscal del Gobierno Municipal de Cochabamba.

ARTÍCULO 26. (BOLETA DE DEPÓSITO DE GARANTÍA)

Para ser habilitado como postor en el acto del remate, el interesado deberá presentar su boleta de depósito original antes del remate a la Autoridad Tributaria.

ARTÍCULO 27. (IMPEDIMENTO)

No podrán participar en el acto del remate, ni adquirir los bienes que se rematen, los funcionarios públicos por sí o mediante terceras personas, ni las personas particulares que intervinieron en el procedimiento de ejecución tributaria. Su incumplimiento será sancionado con la nulidad de la adjudicación.

CAPITULO VII DEL MARTILLERO

ARTÍCULO 28. (DESIGNACIÓN)

La Autoridad Tributaria, deberá designar Martillero de los habilitados por la Corte Superior de Distrito.

ARTÍCULO 29. (HONORARIOS)

El honorario del Martillero será fijado de acuerdo al arancel establecido por la Corte Superior de Distrito o disposiciones especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 30. (ACTA DEL REMATE)

El Martillero una vez celebrado el acto del remate, deberá remitir a la Autoridad Tributaria, el Acta de Remate, en el plazo de 48 horas.

CAPITULO VIII ACTO DEL REMATE

ARTÍCULO 31. (ASISTENCIA OBLIGATORIA)

Deberán estar presentes en el Acto de Remate la Autoridad Tributaria y el Jefe del Departamento de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 32. (AUSENCIA)

No suspenderá el acto del remate, la ausencia del Notario de Gobierno o del representante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 33. (ACTO DEL REMATE)

Instalado el acto del remate, el Martillero dará lectura al señalamiento del mismo y verificará la presencia de las autoridades correspondientes.

Asimismo, convocará a los postores debidamente habilitados para participar del acto de remate y los que deseen habilitarse, previa presentación de la boleta de depósito bancario.

Posteriormente, invitará a los postores a realizar sus ofertas, quienes podrán ofrecer un monto igual o mayor al precio base, estableciéndose tres periodos de 5 minutos para que puedan mejorar la primera o última oferta.

Si no existiesen postores, después de la tercera convocatoria, el Martillero declarará desierto el remate.

ARTÍCULO 34. (DERECHO DE ADJUDICACIÓN)

El Martillero concederá al postor, que realizó la mejor oferta, el derecho de adjudicación del bien y hará saber al postor que ofertó el segundo precio o inmediatamente inferior que tiene un derecho expectativo o condicional de adjudicarse el bien.

ARTÍCULO 35. (DEL PAGO DEL SALDO)

El postor que tenga el derecho de adjudicarse el bien deberá cancelar el saldo correspondiente al precio del bien rematado en un plazo impostergable de tres días hábiles, computables a partir del día del remate, depósito que deberá realizarse en la cuenta bancaria a nombre del Gobierno Municipal de Cochabamba.

ARTÍCULO 36. (INCUMPLIMIENTO Y PÉRDIDA DEL DEPÓSITO)

Vencido el plazo de tres días hábiles, si el postor que se adjudicó el bien no completa el saldo del valor del bien rematado del monto adjudicado, la Autoridad Tributaria en el plazo de 24 horas, dictará una Resolución Administrativa que resuelva el derecho del adjudicatario, perdiendo el depósito del 20%, que se consolidará a favor del Gobierno Municipal, debiendo notificarse inmediatamente al segundo mejor postor para adjudicarse el bien, siempre que no haya retirado su depósito.

ARTÍCULO 37. (APROBACIÓN DEL REMATE)

Una vez cancelado el saldo del valor del remate por el adjudicatario, en el plazo establecido, previa presentación del depósito realizado a la cuenta bancaria municipal, la Autoridad Tributaria, decretará la Resolución de Aprobación del Remate en el plazo máximo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 38. (EXTENSIÓN DE MINUTA TRASLATIVA DE DOMINIO)

Aprobado el remate en caso de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, la Autoridad Tributaria Municipal extenderá la minuta y escritura de transferencia al adjudicatario del bien para que éste la protocolice y luego la inscriba en el Registro Público respectivo.

ARTÍCULO 39 (LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y COACTIVAS)

La autoridad de ejecución tributaria dispondrá la cancelación o levantamiento de las medidas precautorias o coactivas, que hubieren sido ordenadas sobre el bien rematado, en el plazo de cinco días hábiles, una vez que el adjudicatario presente la inscripción de la escritura traslativa de dominio en su favor en el registro respectivo.

ARTÍCULO 40. (AUSENCIA DE POSTORES)

Si no existiesen postores interesados en el primer remate, la Autoridad Tributaria, señalará una segunda audiencia de remate, con la rebaja del 25% de la base establecida para el remate.

I. Si en el segundo remate tampoco hubiere postores, la Máxima Autoridad Tributaria señalará una tercera subasta con la rebaja del 50% de la base original o inicial.

II. Si en este último señalamiento no hubiere postores, el Gobierno Municipal del Cercado, podrá adjudicarse el bien en el 80% de la última base rebajada.

III. Si el Gobierno Municipal no hiciere uso de esa facultad de adjudicación, la Máxima Autoridad Tributaria señalará tantas audiencias como sean necesarias, sobre la base del 50% de la base original.

IV. En todos los casos en que se efectuó un nuevo remate los avisos se publicaran una sola vez, en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 41. (DEL PAGO DEL PRODUCTO DEL REMATE Y REMANENTES O SALDOS)

El producto del remate será abonado por orden de la autoridad de ejecución tributaria en primer lugar a la obligación u obligaciones tributarias adeudadas, los gastos del remate, honorarios del perito y notario que no hayan sido cancelados y luego de los descuentos y la liquidación practicada, el remanente o saldo que se origine se mantendrá en custodia de la Municipalidad. Debiendo ser devuelto al sujeto pasivo o tercero responsable, cuando éste lo requiera por escrito acreditando su derecho.

CAPITULO IX DE LAS TERCERÍAS E INCIDENTES

ARTÍCULO 42. (TERCERÍAS ADMISIBLES)

La Administración Tributaria en cualquier estado de la causa y hasta antes del remate, aceptará la presentación de tercerías de dominio excluyente y de derecho preferente con la prueba que respalde la petición. La decisión de suspensión del remate ante esta solicitud dependerá de la valoración de pruebas de parte del Jefe del Departamento de Ejecución Tributaria.

ARTÍCULO 43. (OTROS INCIDENTES).-

La interposición de solicitudes de nulidad de obrados, prescripción u otros incidentes que pudiera plantear el contribuyente antes del acto de remate, no implicarán suspensión del acto, salvo que el Jefe de Ejecución Tributaria corrobore restricción de garantías constitucionales durante el trámite.

CAPITULO VIII DE LA TRANSFERENCIA DEL BIEN

ARTÍCULO 44. (LA MINUTA Y ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO)

Aprobado el remate, la Autoridad Municipal extenderá la minuta y suscribirá la escritura

de transferencia para su respectiva firma y perfeccionamiento

ARTÍCULO 45. (LA TRANSFERENCIA)

Suscrita la minuta por la Autoridad Tributaria, y el adjudicatario se protocolizará la escritura pública de transferencia ante Notario de fe Pública, y el remate administrativo quedará perfeccionado.

ARTÍCULO 46. (DE LA ENTREGA DEL BIEN REMATADO).-

Registrado el derecho propietario del bien rematado a favor del adjudicatario, la Autoridad Tributaria Municipal dispondrá la entrega del mismo en tercero día al adjudicatario notificando por cédula al contribuyente y/o poseedor del bien.

En caso de incumplimiento de la entrega de la posesión por el contribuyente y/o poseedores, se expedirá:

- I. En caso de inmuebles, orden de desapoderamiento para que con ayuda de la fuerza pública se

proceda al desalojo de los poseedores del bien y entreguen la posesión del bien al adjudicatario.

- II. En caso de vehículos y muebles, se dispondrá orden de secuestro.

CAPITULO IX GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 47.- (GASTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN).-

Los gastos administrativos realizados durante el procedimiento de ejecución tributaria, valores y aranceles de los registros públicos, publicaciones de avisos de remate, honorarios de martilleros y peritos, deberán ser cancelados previa liquidación por la Autoridad Tributaria Municipal conjuntamente la obligación tributaria